

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-07/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-10/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO morena, PATI GONZÁLEZ, SAÚL SOLTERO Y JESÚS DOMÍNGUEZ, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE CALUMNIA EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE DICHO ENTE POLÍTICO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 28 de mayo de 2020

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro; iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Político morena, Pati González, Saúl Soltero y Jesús Domínguez, por la probable violación del artículo 6 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la comisión de la infracción de calumnia en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del Partido Acción Nacional, se señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción del escrito de denuncia. El día 8 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 11 siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-010/2020.

TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 15 de mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de

resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

CUARTO. Sesión de Comisión. El día 20 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto, con diversas modificaciones respecto a imprecisiones en términos o palabras, así como incorporando lo relativo al análisis de la violación al artículo 6 de la Constitución Federal.

QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto. En fecha 21 de mayo del año que corre, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de una denuncia presentada el **Partido Acción Nacional** en el que aduce posibles violaciones a la normativa electoral local en su detrimento.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV de la Ley Electoral de Tamaulipas, **toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, puesto que el partido quejoso basa su inconformidad en que la difusión de diversos mensajes publicados por ciudadanos o influencer en varias cuentas de las redes sociales Twitter y YouTube, contienen frases alusivas a hechos falsos y calumniosos, respecto del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de extracción del Partido Acción Nacional; lo que, en concepto del partido denunciante, contraviene la norma electoral; sin que del análisis preliminar de dichas publicaciones se pueda considerar que ello constituye propaganda política o electoral atribuible a un partido político o candidato a cargo de elección popular o que esté dirigida a un actor político dentro del marco de un proceso electivo.

En efecto, de lo establecido en el párrafo 3, del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se advierte que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes, respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido político, coalición o candidatura común, ante la ciudadanía en general.

Al respecto, esta Autoridad considera que los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, en tanto que las publicaciones denunciadas son vertidas por influencer, que son personajes públicos que se han hecho famosos a través de internet, encontrando en el ámbito digital su principal campo de influencia.

Esto es, se trata de celebridades con un número indeterminado de seguidores en las redes sociales, lo que por sí mismo no constituye propaganda electoral

susceptible de ser sancionada en los términos pretendidos por el partido denunciante, sobre todo si se tiene en cuenta que las publicaciones denunciadas, evidentemente, no se relacionan ni se emitieron en el marco de un proceso comicial.

Sobre el particular, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la **propaganda política o electoral** que difundan **los partidos y candidatos** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ahora bien, toda vez que la Ley Electoral Local no define la figura de la calumnia, resulta necesario acudir al artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su última parte establece que ***“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”***

En este sentido, para efectos de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, esta disposición no puede interpretarse ni aplicarse de manera extensiva a cualquier persona distintas a las que expresamente prevé la norma constitucional, ni respecto de contenidos o información que no encuadre dentro de la categoría de "propaganda política o electoral", como lo pretende el quejoso; más aún cuando la supuesta publicación tildada de ilegal se emitió fuera de un proceso comicial por un ciudadano ajeno al ámbito político electoral.

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

El texto constitucional contiene una norma prohibitiva integrada por tres componentes plasmados de manera taxativa; a saber:

I. Que se trate de propaganda política o electoral.

La norma constitucional establece una categoría concreta y específica de propaganda (**la política o la electoral**) para que se dé el supuesto de prohibición, por lo que no podría incluirse en esta clasificación información o contenido distinto al que expresamente prevé la Carta Magna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado el significado y finalidad de propaganda de este tipo, a través de múltiples sentencias y criterios. Sirve de ejemplo, lo sostenido en el expediente SUP-REP-18/2016 y acumulado:

*En ese sentido, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña **deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado, pues a través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, como de las propuestas de gobierno que sustenten, **con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.***

*Bajo el contexto anterior, se tiene que, a diferencia de la propaganda electoral, la **propaganda política** no tiene temporalidad específica, por cuanto **versa sobre la presentación de la ideología, programa político que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste**, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.*

*Por lo anterior, es que, en términos generales, **pueda decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las salvedades que, para el caso de precampañas, se han mencionado.***

De lo expuesto se puede concluir que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

a) *La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;*

b) *La propaganda política tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados;*

c) *La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.*

d) *La propaganda electoral en periodo de precampaña implica la difusión de mensajes encaminados a obtener respaldo para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como para la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso del partido político en general;*

e) *La propaganda electoral en periodo de campaña tiene por objeto principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la obtención del voto a favor de un partido político, una coalición o sus candidaturas, o la crítica de otras opciones políticas que participan en la contienda.*

Del conjunto, se debe destacar que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

En el caso, las publicaciones que se denuncian fueron emitidas por varios influencers, a través del internet en diversas redes sociales en el mes de abril del presente año, situación que no puede ser considerada materia electoral, pues no se relaciona con un proceso comicial, y no se emitieron dentro de éste

II. Que quienes emitan o difundan la propaganda sean los partidos políticos o candidatos.

Los sujetos regulados y obligados por la norma constitucional son únicamente los partidos políticos o candidatos. Esto es, en el artículo constitucional se establece, de **forma clara y contundente**, que los destinatarios de la prohibición son los institutos políticos y quienes compiten a un cargo de elección popular; calidades jurídicas que se adquiere en términos de la legislación electoral mediante los registros correspondientes, de ahí que no pueda ampliarse a sujetos o personas distintas a éstos, como lo es un grupo ciudadano de los conocidos como influencer.

Al respecto, es importante destacar que un influencer no tiene la misma personalidad jurídica que un partido político, pues, como ya se dijo, son personajes públicos que se han hecho famosos a través de internet, encontrando en el ámbito digital su principal campo de influencia. Se trata de celebridades con un número indeterminado de seguidores en las redes sociales; por lo anterior, no puede homologarse un influencer a un partido político o candidato.

III. Que se trate de expresiones que calumnien a las personas.

De acuerdo con el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Como se advierte, para que se actualice la prohibición constitucional que se analiza, se precisa del cumplimiento simultáneo de tres aspectos normativos: **a)** Que se trate de propaganda política o electoral; **b)** Que haya sido emitida por partidos políticos o candidatos, y **c)** Que sea calumniosa.

Por tanto, si la norma constitucional acota la prohibición a un tipo específico de propaganda, y la circunscribe a sujetos determinados y a cierto tipo de expresiones o contenidos, entonces no se puede ampliar o extender a contenidos o sujetos

diferentes, porque ello implicaría desatender el texto normativo e ir más allá de los elementos expresamente establecidos por el Constituyente permanente que facultan a esta autoridad electoral a actuar.

Inclusive, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-32/2018 y acumulado, determinó que no todo lo que tiene que ver con el actuar de los partidos políticos o sus militantes y sus consecuencias jurídicas, se encuentra en la esfera de competencia de las autoridades electorales, sino sólo aquello que pueda influir en el desarrollo de los procesos comiciales, así como en los principios y valores que rigen al Derecho Electoral en general, lo que de los hechos que se denuncian no se advierte, pues las publicaciones denunciadas no constituye propaganda político electoral, de ahí que no se pueda admitir la queja en cuestión, para conocer de los hechos denunciados.

Ahora bien, como lo solicita el Lic. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dese vista con copia certificada de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación, así como a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

No pasa desapercibido que el denunciante utiliza indistintamente los términos calumnia y denostación, sin embargo, se observa que se queja de la posible comisión de la primera de las conductas señaladas, ya que refiere la imputación de hechos delictuosos falsos en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y en su contra. A pesar de ello, se precisa que la denostación no se encuentra prevista en la Ley Electoral Local como una infracción de la materia, y que aun así, aplican las mismas razones expuestas en la presente resolución, ya que los hechos

denunciados no guardan relación con un proceso comicial, ni se exponen en el marco de éste, por lo que procede el desechamiento de la denuncia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **20/2009**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, del que se desprende que la denuncia presentada podrá ser desechada, al actualizarse una causal de improcedencia, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley.

Por último, toda vez que el denunciante considera que se viola el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto, por lo que deberá acudir ante un Tribunal de Garantías a exponer la posible vulneración de su derecho, ya que, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la referida Constitución, son dichos Tribunales en quienes recae la competencia para tutelar y proteger el derecho fundamental que señala le fue violado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Político **morena**, Pati González, Saúl Soltero y Jesús Domínguez, por la probable comisión de la infracción de calumnia en contra del

gobierno del estado de Tamaulipas y del Partido Acción Nacional, conforme a los razonamientos señalados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Dese vista con copia certificada del expediente y la presente resolución a la Secretaría de Gobernación, así como a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 10, ORDINARIA, DE FECHA DE 28 DE MAYO DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM